

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 16 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Provincial de Trabajo para el sector Comercio en General de Cáceres (28/98).

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 28/98. VISTO el Texto del Convenio Colectivo provincial de Trabajo para el sector COMERCIO EN GENERAL DE CACERES, que fue suscrito con fecha 15 de octubre de 1998 entre representantes de la Federación Empresarial Cacerense, Federación Empresarial Placentina y representantes de las Centrales Sindicales CCOO y CSI-CSIF, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-03-95); art. 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 06-06-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-05-1995); Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 09-05-1995); Decreto 76/1995 de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo (D.O.E. 03-08-1995); y Decreto 22/1996 de 19 de febrero, sobre distribución de competencia en materia laboral (D.O.E. 27-02-1996).

Esta Dirección General de Trabajo Acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 28/98 y Código de Convenio 1000055, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Cáceres.

Mérida, 16 de noviembre de 1998.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

A N E X O

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO PARA EL SECTOR COMERCIO EN GENERAL DE CACERES

ARTICULO PRELIMINAR

El presente convenio se suscribe entre las centrales sindicales Comisiones Obreras y CSI CSIF y las Federaciones Empresariales Cacerense y Placentina las cuales, según consta en el acta de constitución de la mesa negociadora del presente convenio, ostentan más del 50% de la representación de los trabajadores y empresarios del sector de la provincia, por lo que el presente convenio tendrá eficacia general dentro del ámbito de aplicación del mismo.

ARTICULO 1.º—AMBITO FUNCIONAL.

Quedan sometidas a las estipulaciones del presente convenio todas las empresas comprendidas en los sectores relacionados a continuación:

Alimentación, productos coloniales, actividades diversas, cereales, materiales de construcción, mayoristas de frutas, hortalizas, patatas y plátanos, productos hortícolas, ganadería, comercio de madera, comercio de metal, comercio de oliva, piel, textil, cervezas y bebidas refrescantes, droguerías, estancos, librerías y en general todos los comprendidos en el artículo 3.º de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio.

ARTICULO 2.º—AMBITO PERSONAL.

Quedan comprendidos en este convenio todos los trabajadores de las empresas comprendidas en el ámbito funcional con las excepciones del Estatuto de los Trabajadores y de los menores de 16 años, cuya contratación queda prohibida.

ARTICULO 3.º—AMBITO TERRITORIAL.

Las disposiciones del presente convenio regirán en Cáceres y su Provincia.

ARTICULO 4.º—AMBITO TEMPORAL.

La duración del convenio será de un año, iniciándose su vigencia el día 1 de enero de 1998.

ARTICULO 5.º—PRORROGA Y DENUNCIA.

El presente convenio tendrá una vigencia, a todos los efectos, de un año entrando en vigor, cualquiera que sea su fecha de publicación en el B.O.P. o en el D.O.E., el día 1 de enero de 1998, siendo su duración hasta el 31 de diciembre de 1998.

Este convenio será denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero de 1999, sin necesidad de denuncia escrita.

ARTICULO 6.º—COMPENSACION Y ABSORCION.

Las condiciones que se establecen en este convenio son compensables y absorbibles en cómputo anual, conforme a la legislación vigente, respetándose las situaciones personales en igual forma.

ARTICULO 7.º—REGIMEN DE TRABAJO.

Jornada de trabajo: La jornada máxima de trabajo para el personal comprendido en el presente convenio será de 40 horas semanales.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente convenio disfrutará a lo largo de la jornada de 15 minutos para el bocadillo que computarán como de trabajo efectivo dentro del establecimiento.

Horario de trabajo: El personal que realice jornada partida tendrá derecho a un descanso mínimo de dos horas entre la jornada de mañana y tarde.

No obstante lo anterior, en el caso de que en cualquier localidad de esta provincia, se instale alguna gran superficie de venta, sometida al convenio de grandes almacenes o con convenio de empresa que le permita la libertad de horario, teniendo en cuenta la situación de falta de competitividad e incidencia de todo tipo que ello produciría en las empresas sometidas a este convenio quedaría sin efecto lo previsto en el primer párrafo de este artículo y se implantaría la libertad de horario prevista en el Real Decreto Ley 2/1985 de 30 de abril, todo ello sin perjuicio de la regulación sobre jornada y modificación de las condiciones de trabajo previstas en el vigente Estatutos de los Trabajadores y demás disposiciones de general de aplicación. Las horas anuales de trabajo se establecen en 1816.

ARTICULO 8.º—VACACIONES.

El personal comprendido en el ámbito del presente convenio dis-

frutará de un período de vacaciones mínimo anual de 30 días naturales, a excepción del personal de comercio de Cáceres capital que en compensación de la reducción de jornadas especiales de Ferias y Carnaval disfrutará de un período mínimo de vacaciones de 31 días naturales.

La retribución correspondiente al período de vacaciones estará constituida por el salario base y aumentada por períodos por años de servicios y demás complementos que correspondan a su categoría profesional, de acuerdo con el acuerdo de salarios que figura en el anexo del presente convenio.

Se procurará que las vacaciones se den entre los meses de mayo a octubre ambos inclusive.

Las vacaciones serán dadas al personal por turnos rotativos.

ARTICULO 9.º—FERIAS Y FIESTAS.

En cada localidad de la provincia, excepto en Cáceres capital, el personal disfrutará durante un día laboral el siguiente horario: Durante la jornada de mañana se abrirán los establecimientos media hora más tarde de lo habitual y por las tardes cerrado.

En Cáceres capital durante la Feria de mayo el personal disfrutará de una jornada laboral, preferible un viernes, del siguiente horario: Jornada de mañana de 10,20 horas a 13,30 horas y tarde cerrado.

Se faculta a la Comisión Paritaria para que a la vista de los programas festivos, fiestas locales o cualquier otra circunstancia, puedan adoptar acuerdos en el sentido de trasladar alguna de las jornadas reducidas prevista en el párrafo anterior a otras fechas o canjearlos por días de asuntos propios.

ARTICULO 10.º—INASISTENCIA RETRIBUIDA.

En los supuestos contemplados en la legislación vigente el trabajador percibirá durante sus ausencias dentro del margen, que para esto señalen dichos preceptos, el sueldo base y aumentos por años de servicio que con arreglo a su categoría profesional corresponda para el presente convenio:

A) El permiso retribuido por nacimiento de hijos se fija en seis días naturales.

B) Por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora, el tiempo necesario, demostrando fehacientemente la necesidad.

C) Por muerte del cónyuge, ascendiente o descendiente o herma-

nos, enfermedad del cónyuge, padres e hijos, se establece en tres días, más dos en caso de desplazamientos.

D) Dos días por asuntos propios. Estos días no podrá ser disfrutados simultáneamente por un número de operarios que impidan el normal funcionamiento de la empresa. Mencionados días no precisan justificación alguna, pero sí preaviso a la empresa con 48 horas de antelación.

Estos días de asuntos propios deberán ser disfrutados obligatoriamente por los trabajadores antes de finalizar el año y si terminado éste no hubieran disfrutado de dichos días o de alguno de ellos, tendrán derecho a su compensación en metálico.

REGIMEN ECONOMICO.

ARTICULO 11.º—SALARIO BASE.

Comprende las retribuciones que en jornada normal de trabajo figuran en la tabla de salarios anexa.

ARTICULO 12.º—SALARIOS HORA INDIVIDUAL.

Conforme se establece en el Decreto de 17 de agosto de 1973 sobre ordenación de salarios y Orden Ministerial de 22 de noviembre de 1973 que lo desarrolla, la determinación de salario hora individual se hará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$S.H.I = (365+G) \times (S+A) / Dt. \times 6,66.$$

En dicha fórmula: S.H.I. es el salario hora individual, 365 es el número de días al año.

G., es el número de días de retribución que corresponda por gratificaciones extraordinarias de Navidad, Verano y Beneficios.

S., es el salario base diario.

A., son los aumentos por años de servicio.

Dt., son los días de trabajo al año, deducidos domingos, festivos, fiestas abonables y vacaciones.

6,66., son las horas de la jornada máxima legal.

ARTICULO 13.º—AUMENTOS PERIODICOS POR AÑOS DE SERVICIO.

El personal comprendido en el presente convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicios, consistentes en el abono de cuatrienios, en la cuantía que figura en la columna del cuadro de retribuciones anexo.

La antigüedad máxima consolidable por trabajador será de cuatro cuatrienios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajadores que a la fecha de publicación del presente convenio hayan devengado derechos de antigüedad que superen los cuatro cuatrienios podrán devengar un cuatrienio más, sin que puedan continuar consolidando más antigüedad a partir del nuevo cuatrienio devengado.

Asimismo, los trabajadores que entre la fecha de publicación del presente convenio, y el 31 de diciembre de 1999 consoliden el cuarto, quinto, sexto o sucesivos cuatrienios, recibirán un plus compensatorio de carácter personal de 10.000 ptas. abonables de una sola vez.

Cuando un trabajador ascienda de categoría profesional se le adicionará al sueldo base de la nueva categoría el número de cuatrienios que viniese disfrutando, calculándose la cuantía de éstos de acuerdo con la nueva categoría alcanzada. La fecha anual para el cómputo de aumentos por años de servicio será la de ingreso en la empresa, incluido el tiempo de aspirantado y aprendizaje, si bien para éstos, dicho cómputo se aplicará a partir de la vigencia del presente convenio.

ARTICULO 14.º—GRATIFICACION ESPECIAL POR IDIOMAS.

Los trabajadores con conocimientos acreditativos ante sus empresas de una o más lenguas o idiomas extranjeros siempre que este conocimiento fuera requerido o pactado con la empresa, percibirá un aumento del 10 por 100 de su salario base por cada idioma.

ARTICULO 15.º—POR PUESTO DE TRABAJO. GRATIFICACION ESPECIAL POR ORNAMENTACION DE ESCAPARATES.

El personal que no estando clasificado como escapatista realice, no obstante, con carácter normal la función de ornamentación de escaparates tendrá derecho en concepto de gratificación especial a un plus del 10 por 100 de su salario base y aumentos por años de servicio.

ARTICULO 16.º—GRATIFICACION POR TRABAJOS DE ORDENADORES Y MAQUINAS DE DATOS.

El trabajador que ante la empresa tenga acreditado y desarrollado el puesto de operador de ordenadores y terminales de datos percibirá aumento del 10 por 100 de salario base.

ARTICULO 17.º—HORAS EXTRAORDINARIAS.

Las partes firmantes de este convenio estiman que la reducción de horas extraordinarias es una vía adecuada para la creación de empleo y han coincidido en la conveniencia de agravar el coste de la misma a través de un recargo de 10 puntos en las cotizaciones a la Seguridad Social por concepto de horas extraordinarias de forma que de este recargo un 50 por 100 corresponda al empresario y un 50 por 100 al trabajador.

Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales que como tales se pacten en convenio no tendrán dicho recargo.

Para ello, se notificará así mensualmente a la Autoridad Laboral conjuntamente por empresa y comité o delegado de personal, en su caso.

A fin de clasificar el concepto de horas extraordinarias estructurales se entenderán como tales las necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento.

Para determinar el costo de las horas extraordinarias permitidas en este convenio, el salario hora que resulte de la aplicación de la fórmula anterior, servirá de base para determinar su importe.

El incremento a aplicar sobre el salario hora para el pago de las horas extraordinarias será de 125 por 100 para todas las extraordinarias.

ARTICULO 18.º—DE VENCIMIENTO SUPERIOR A UN MES. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y de Julio que establecen el artículo 42 de la antigua Ordenanza de Trabajo será equivalente al importe de una mensualidad cada una. Dicha gratificaciones se abonarán en las fechas siguientes:

La de Navidad, el día 15 de diciembre y si éste fuese festivo el día laboral inmediatamente anterior. La de julio, el día 15 de julio y si éste fuese festivo el día laboral inmediatamente anterior.

Cada gratificación estará constituida por el sueldo base y los aumentos por años de servicio que para cada categoría profesional establece el cuadro de salarios anexo al presente convenio el plus ad personam (antiguo plus familiar) y/o plus compensatorio que corresponda.

El importe de dichas gratificaciones será prorrateable en proporción al tiempo de trabajo, durante el año computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, accidente de trabajo, vacaciones y permisos retribuidos.

Asimismo, el personal que llevase dos años prestando servicios a la empresa, al tiempo de ser incorporado al servicio militar o prestación social sustitutoria tendrá derecho a percibir como si estuviese presente en el trabajo, el importe de dicha gratificaciones.

ARTICULO 19.º—GRATIFICACION EN FUNCION DE VENTAS O BENEFICIOS.

El importe de la gratificación a que se refiere el artículo 44 de la antigua Ordenanza de Trabajo en el Comercio, será como mínimo de una mensualidad al año, abonándosele a razón del salario base, aumentos por años de servicio y el plus ad personam (antiguo plus familiar) y/o plus compensatorio que corresponda.

Dicha gratificación se abonará dentro del primer trimestre de cada año, antes del día 15 de marzo y su importe será proporcional al tiempo de trabajo durante el mismo, computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, permiso retribuido y baja temporal por accidente de trabajo.

El importe de esta paga podrá distribuirse, previo acuerdo entre empresarios y la representación legal de los trabajadores, entre las 14 pagas restantes.

ARTICULO 20.º—PROMOCION CULTURAL.

Se suprime la paga de promoción cultural, debiéndose prorratear su importe entre las pagas restantes a partir de 1999.

Para el cálculo de la cantidad a prorratear se estará a lo siguiente:

Las empresas abonarán a los trabajadores que hayan cumplido un año de antigüedad en la empresa el importe de media mensualidad. Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Su cálculo se hará sobre el salario base más antigüedad, el plus ad personam (antiguo plus familiar) y/o plus compensatorio que corresponda.

ARTICULO 21.—COMPENSACION POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO.

En caso de enfermedad común, accidente no laboral, accidente de

trabajo o enfermedad profesional, el personal en situación de incapacidad laboral transitoria, percibirá con cargo a la empresa, y por el período de un año, como máximo el salario que corresponda por el presente convenio incrementado con los aumentos por años de servicio más el plus ad personam (antiguo plus familiar) y/o plus compensatorio que corresponda.

La empresa podrá descontar de los mismos durante dicho período de tiempo las prestaciones económicas que correspondan por seguro obligatorio de enfermedad. La vigencia de esta cláusula queda limitada a la duración del presente convenio.

Las empresas en todo caso completarán hasta el 100 por 100 de prestaciones de Seguridad Social en los casos antes expuestos durante 1998, pero si durante este período de tiempo variasen las circunstancias actuales, en el sentido de que la Seguridad Social redujese sus prestaciones, esta cláusula será objeto de nueva negociación para 1999.

ARTICULO 22.º—AYUDAS POR JUBILACION.

En lo relativo a la jubilación a los 64 años se estará a lo dispuesto en el A.N.E., así como al Decreto 13/1981 de 20 de agosto.

Siempre que haya mutuo acuerdo previo entre empresa y trabajador, la empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con diez años como mínimo de antigüedad en la misma se jubilen durante la vigencia del convenio; su cuantía irá en función de la siguiente escala:

Por jubilación voluntaria a los 60 años: 12 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 61 años: 11 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 62 años: 10 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 63 años: 9 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 64 años: 8 mensualidades.

Para su percepción habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el cumplimiento la edad correspondiente.

Si cumplidos los 64 años de edad y 6 meses más, el trabajador no solicitase la jubilación, perderá el derecho a este complemento.

ARTICULO 23.º—PLUS «AD PERSONAM» (ANTIGUO PLUS FAMILIAR) Y PLUS COMPENSATORIO.

El importe de este plus, para todos aquellos que devenguen el derecho a su percibo en cualquiera de los tramos reflejados en el convenio anterior, queda congelado en los valores que tenía a 31 de diciembre de 1995, de forma que a partir del 1-septiembre de

1996 no se devengará este plus por ningún trabajador/a del sector, tal plus congelado se mantendrá siempre que el beneficiario trabaje en la misma empresa.

En compensación a tal congelación se establecen dos Pluses Compensatorios, uno para los trabajadores comprendidos en el primer párrafo y otro para el resto.

Para aquellos trabajadores que hayan devengado el plus se establece un plus compensatorio mensual calculado de la siguiente forma: Un 0,75% sobre el Salario Base de 1996 + 0,75% sobre el salario base de 1997 + 0,75% sobre el salario Base de 1998, este plus se incrementará durante los tres próximos años en otro 0,75%, sobre el Salario Base vigente en cada anualidad.

El resto de los trabajadores afectados por el Convenio percibirán un plus compensatorio de 5.100 Ptas por mes. Esta cantidad se irá incrementando durante los próximos tres años en otras 1.700 Ptas /mes cada año hasta alcanzar al sexto año la suma de 10.200 Ptas.

La denominación «plus familiar» desaparece a partir de la publicación del presente convenio, pasándose a denominar «PLUS AD PERSONAM», que tendrá carácter salarial y cotizable al igual que los pluses compensatorios que se establecen en el presente precepto.

ARTICULO 24.º—PLUS DE TRANSPORTE.

Se establece un plus de transporte urbano para todos los trabajadores afectados por el presente convenio en la cuantía de 334 pesetas/día de trabajo efectivo.

ARTICULO 25.º—DIETAS Y VIA JES.

El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo, tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes.

En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulte posible, el personal tendrá derecho además a una dieta de 811 ptas/día y 1.300 ptas/día respectivamente según que el desplazamiento sea por media jornada o completa.

Los gastos de locomoción en los desplazamientos establecidos por la empresa, serán de cuenta de ésta y en el supuesto de que el trabajador utilice en dicho desplazamiento su propio vehículo percibirá por kilómetro recorrido la cantidad de 32 pesetas.

OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO 26.º—DELIMITACION DE LAS FUNCIONES DEL CONDUCTOR.

Las funciones de los conductores de vehículos en las actividades comprendidas en el presente convenio, serán las propias que establece el artículo 16 de la vigente Ordenanza Laboral de Transporte de Mercancías.

Aquellos conductores que estando en posesión del carnet «C» hayan sido contratados para realizar funciones que sólo puedan llevarse a cabo por quienes estén en posesión del mismo, tendrán la categoría profesional de Personal de oficio de Primera.

Aquellos conductores que hayan sido contratados para realizar funciones y conducir vehículos para los cuales sólo se precise carnet de clase «B» tendrán la categoría profesional de Personal de Oficio de Segunda.

Los conductores con carnet «A-1» y «A-2» que hayan sido contratados para realizar funciones propias de este tipo de carnet, tendrán la categoría profesional de Personal de Oficio de Tercera.

ARTICULO 27.º—PERSONAL QUE CURSA ESTUDIOS.

En el caso de aquellos trabajadores que cursan estudios y cuyas clases comiencen a la misma hora que la establecida en la empresa para el cierre del establecimiento, se le concederá permiso para que deje el puesto de trabajo 15 minutos antes de la hora de cierre previsto.

ARTICULO 28.º—GARANTIAS SINDICALES.

Las empresas sometidas a este convenio, previa solicitud por escrito del trabajador afectado, descontará de su nómina la cuota establecida por el Sindicato a que pertenezca y la ingresará en la cuenta corriente que al efecto se le señale por el sindicato.

El crédito de horas sindicales fijado en el apartado e) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores para los representantes electos del personal se fija en 19 horas mensuales.

En lo demás se estará a lo establecido en esta materia en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, Estatutos de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

ARTICULO 29.º—COMISION PARITARIA.

Para todas las cuestiones que se deriven de la aplicación, interpre-

tación y vigilancia de este convenio se constituirá una Comisión Paritaria, cuya comisión y número de vocales se designarán oportunamente por las representaciones de las partes social y empresarial, en el caso de que tras la consulta a la comisión paritaria no se llegara a un acuerdo, las partes se comprometen a someter los conflictos colectivos derivados del presente convenio a las normas de solución extrajudicial fijadas en el Acuerdo de Solución Extrajudicial de Conflictos de Extremadura firmado por UGT, CC.OO. Y CREEX.

ARTICULO 30.º—DEPENDIENTE MAYOR.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ordenanza Laboral antigua.

ARTICULO 31.º—FORMACION PROFESIONAL.

Las partes firmantes de este convenio, a través de su Comisión Paritaria, se comprometen a mantener reuniones periódicas para analizar de un lado las necesidades formativas más urgentes del sector, determinar los cursos y actividades más adecuadas para cubrir tales necesidades y recabar de los organismos oficiales competentes (INEM, Junta de Extremadura, FORCEM, etc.) los medios financieros necesarios para llevar a cabo tales actividades formativas bajo el control de las organizaciones patronales y sindicales firmantes del convenio.

Las organizaciones firmantes del presente convenio colectivo, reconociéndose capacidad y legitimación para negociar según lo previsto en el art. 83 del Estatuto de los Trabajadores, y conscientes de la necesidad de mantener el esfuerzo ya realizado en materia de Formación Continua en las empresas como factor de indudable importancia de cara a la competitividad de nuestro sector, se adhiere formalmente a la exposición de motivos, contenidos y objetivos establecidos en el II Acuerdo Nacional de Formación Continua, firmado entre las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito del estado CEOE, CEPYME, UGT, CC.OO. Y CIG el 19 de diciembre de 1996.

ARTICULO 32.º—SEGURO DE ACCIDENTES.

Las empresas sometidas a este convenio concertarán en el plazo de 60 días, a contar desde la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia o Diario Oficial de Extremadura, un seguro que cubra los riesgos de muerte por accidente laboral o enfermedad profesional y el de invalidez permanente absoluta por las mismas causas por un capital de 1.250.000 pesetas.

Las empresas que concierten el seguro quedarán exentas, en todo caso, de responsabilidad en el supuesto de quiebra de la Compañía tomadora del seguro.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

Las partes firmantes del presente convenio recomiendan que en aquellos casos que, llegada la hora del cierre del establecimiento, estuviese siendo atendido un cliente, se estuviera descargando un camión u otras circunstancias similares, se siga prestando servicio por el tiempo necesario con la compensación oportuna en tiempo o dinero.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA. INCENTIVOS A LA CONTRATACION INDEFINIDA.

Las partes firmantes acuerdan ampliar el plazo de vigencia de las medidas de fomento de la contratación indefinida establecidas en los RDL 8 y 9/1997 de 16 de mayo durante toda la vigencia del presente convenio.

DISPOSICION FINAL UNICA.

En lo no previsto en el presente convenio, se estará a lo dispuesto

en la antigua Ordenanza Laboral para el comercio y demás disposiciones de general aplicación.

Si durante la vigencia del convenio se aprobara un Convenio Nacional de ámbito estatal sustitutorio de la Ordenanza Laboral del sector, se estará a dicho Convenio como derecho supletorio.

Comoquiera que a la firma del presente convenio ya hay suscrito, a nivel estatal diversos acuerdos, se creará, en el seno de la comisión paritaria una Comisión Técnica para la adaptación profesional al ámbito del presente convenio.

DISPOSICION TRASITORIA PRIMERA.

Las diferencias económicas que resulten de las condiciones pactadas en el presente convenio desde primero de enero de 1998, fecha de entrada en vigor a estos efectos, hasta su publicación en el B.O.P. o en el D.O.E., serán hechas efectivas por las empresas a sus trabajadores 30 días después de la publicación del mismo.

Cáceres a 15 de octubre de 1998.

Tabla salarial Convenio de Comercio 1998

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO BASE MES 1997	SALARIO BASE MES 1998	CUATRIENIO 1997	CUATRIENIO 1998	PLUS AD PERSONAM MENSUAL (Para los trabajadores con plus familiar el 01/09/96)	PLUS AD PERSONAM MENSUAL (Para trabajadores sin plus familiar el 01/09/96)	TOTAL SALARIO ANUAL (Sin antigüedad ni pluses)
GRUPO I.-							
Tít. Grado Superior	97.360 Pts	99.989 Pts	4.868 Pts	4.999 Pts	2.191 Pts	5.100 Pts	1.549.822 Pts
Tít. Grado Medio	89.125 Pts	91.531 Pts	4.456 Pts	4.577 Pts	2.005 Pts	5.100 Pts	1.418.729 Pts
GRUPO II							
Director	101.747 Pts	104.495 Pts	5.088 Pts	5.225 Pts	2.289 Pts	5.100 Pts	1.619.665 Pts
Jefe de División	96.482 Pts	99.087 Pts	4.824 Pts	4.955 Pts	2.171 Pts	5.100 Pts	1.535.847 Pts
Jefes o encargados generales	95.164 Pts	97.733 Pts	4.759 Pts	4.887 Pts	2.141 Pts	5.100 Pts	1.514.868 Pts
Jefe de Sucursal, Supermercado, Almacén o Grupo	89.129 Pts	91.535 Pts	4.456 Pts	4.577 Pts	2.006 Pts	5.100 Pts	1.418.794 Pts
Jefe de Sección o Servicio	86.000 Pts	88.322 Pts	4.300 Pts	4.416 Pts	1.934 Pts	5.100 Pts	1.368.998 Pts
Encargado Establecimiento	84.181 Pts	86.454 Pts	4.209 Pts	4.322 Pts	1.894 Pts	5.100 Pts	1.340.033 Pts
Viajante y Corredor Plaza	82.550 Pts	84.779 Pts	4.127 Pts	4.239 Pts	1.857 Pts	5.100 Pts	1.314.079 Pts
Dependiente	83.780 Pts	86.042 Pts	4.189 Pts	4.302 Pts	1.885 Pts	5.100 Pts	1.333.651 Pts
Dependiente Mayor	92.157 Pts	94.645 Pts	4.607 Pts	4.732 Pts	2.074 Pts	5.100 Pts	1.467.003 Pts
Ayudante	73.487 Pts	75.471 Pts	3.674 Pts	3.773 Pts	1.653 Pts	5.100 Pts	1.169.796 Pts

Tabla salarial Convenio de Comercio 1998

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO BASE MES 1997	SALARIO BASE MES 1998	CUATRIENIO 1997	CUATRIENIO 1998	PLUS AD PERSONAM MENSUAL (Para los trabajadores con plus familiar el 01/09/96)	PLUS AD PERSONAM MENSUAL (Para trabajadores sin plus familiar el 01/09/96)	TOTAL SALARIO ANUAL (Sin antigüedad ni pluses)
GRUPO III.-							
Director	101.747 Pts	104.495 Pts	5.088 Pts	5.225 Pts	2.289 Pts	5.100 Pts	1.619.665 Pts
Jefe de División	96.482 Pts	99.087 Pts	4.824 Pts	4.955 Pts	2.171 Pts	5.100 Pts	1.535.847 Pts
Jefe Administrativo	91.003 Pts	93.460 Pts	4.550 Pts	4.673 Pts	2.047 Pts	5.100 Pts	1.448.626 Pts
Secretario	88.141 Pts	90.521 Pts	4.407 Pts	4.526 Pts	1.983 Pts	5.100 Pts	1.403.068 Pts
Jefe Sección Administrativo	87.261 Pts	89.617 Pts	4.363 Pts	4.481 Pts	1.963 Pts	5.100 Pts	1.389.060 Pts
Contable y Cajero	84.824 Pts	87.115 Pts	4.242 Pts	4.356 Pts	1.908 Pts	5.100 Pts	1.350.277 Pts
Oficial Administrativo	83.780 Pts	86.042 Pts	4.189 Pts	4.302 Pts	1.885 Pts	5.100 Pts	1.333.651 Pts
Auxiliar Administrativo	76.463 Pts	78.527 Pts	3.823 Pts	3.926 Pts	1.720 Pts	5.100 Pts	1.217.171 Pts
Auxiliar de Caja de 16 a 20 años	72.787 Pts	74.752 Pts	3.639 Pts	3.737 Pts	1.638 Pts	5.100 Pts	1.158.652 Pts
Auxiliar de Caja Mayor de 20 años	75.664 Pts	77.707 Pts	3.783 Pts	3.885 Pts	1.703 Pts	5.100 Pts	1.204.456 Pts

Tabla salarial Convenio de Comercio 1998

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO BASE MES 1997	SALARIO BASE MES 1998	CUATRIENIO 1997	CUATRIENIO 1998	PLUS AD PERSONAL MENSUAL (Para los trabajadores con plus familiar el 01/09/96)	PLUS AD PERSONAL MENSUAL (Para trabajadores sin plus familiar el 01/09/96)	TOTAL SALARIO ANUAL (Sin antigüedad ni pluses)
GRUPO IV.-							
Escaparatisa	86.000 Pts	88.322 Pts	4.299 Pts	4.415 Pts	1.934 Pts	5.100 Pts	1.368.998 Pts
Ayudante de escaparatisa	72.764 Pts	74.729 Pts	3.638 Pts	3.736 Pts	1.637 Pts	5.100 Pts	1.158.292 Pts
Visitador	76.615 Pts	78.683 Pts	3.830 Pts	3.934 Pts	1.724 Pts	5.100 Pts	1.219.592 Pts
Cortador	81.309 Pts	83.504 Pts	4.066 Pts	4.176 Pts	1.829 Pts	5.100 Pts	1.294.311 Pts
Ayudante Cortador	75.996 Pts	78.048 Pts	3.799 Pts	3.902 Pts	1.709 Pts	5.100 Pts	1.209.741 Pts
Jefe de Taller	82.408 Pts	84.633 Pts	4.120 Pts	4.231 Pts	1.854 Pts	5.100 Pts	1.311.805 Pts
Personal Oficio 1ª	81.475 Pts	83.675 Pts	4.074 Pts	4.184 Pts	1.833 Pts	5.100 Pts	1.296.962 Pts
Personal Oficio 2ª	79.390 Pts	81.534 Pts	3.969 Pts	4.076 Pts	1.787 Pts	5.100 Pts	1.263.776 Pts
Personal Oficio 3ª	76.463 Pts	78.527 Pts	3.823 Pts	3.926 Pts	1.720 Pts	5.100 Pts	1.217.171 Pts
Encargado de mozos (antes capataz)	79.804 Pts	81.958 Pts	3.991 Pts	4.098 Pts	1.796 Pts	5.100 Pts	1.270.354 Pts
Mozo Especializado	76.463 Pts	78.527 Pts	3.823 Pts	3.926 Pts	1.720 Pts	5.100 Pts	1.217.171 Pts
Telefonista	72.787 Pts	74.752 Pts	3.639 Pts	3.737 Pts	1.638 Pts	5.100 Pts	1.158.652 Pts
Mozo	73.057 Pts	75.029 Pts	3.652 Pts	3.751 Pts	1.640 Pts	5.100 Pts	1.162.956 Pts
GRUPO V.-							
Conserje	79.619 Pts	81.768 Pts	3.981 Pts	4.089 Pts	1.791 Pts	5.100 Pts	1.267.409 Pts
Cobrador	80.501 Pts	82.674 Pts	3.981 Pts	4.089 Pts	1.811 Pts	5.100 Pts	1.281.449 Pts
Vigilante	72.787 Pts	74.752 Pts	3.639 Pts	3.737 Pts	1.638 Pts	5.100 Pts	1.158.652 Pts
Personal de Limpieza (Horas)	549 Pts	564 Pts					